

Acuerdo que dispone que el control a que se halla sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de botas, con corte o suela de piel o cuero de más de 20 cms. de planta, etc., se hace extensivo a las Zonas y Perímetros Libres del país, hasta por el término de tres años	23	Notificación relativa a la solicitud de concesión del C. León Michel Vega, para operar y explotar la frecuencia de 1110 Khz. en Chihuahua, Chih., con el distintivo de llamada "XEES"	24
Fe de erratas del Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso la importación de secadores, etc., publicado el 8 de agosto de 1973	24	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION	
		Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Nueva Rivera, Municipio de Villacorzo, Chis.	25
		Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Reforma Agraria, Municipio de Río Bravo, Tam.	26
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES			
Notificación relativa a la solicitud de la empresa Vip de Puebla, S. A., para instalar, operar y explotar un sistema de localización de personas en la ciudad de Puebla, Pue.	24	Avisos Judiciales y Generales	27 a 32

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se promulga el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, el Representante de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó **ad referendum**, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada anexa.

Que el anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día dos del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres.

Que fue ratificado por mí el día once del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, habiéndose efectuado el Depósito del Instrumento de Ratificación respectivo en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día once del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa**.—Rúbrica.

La licenciada María Emilia Téllez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría, obra copia certificada del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra, el día veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGAMAS

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no mermoscar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas; han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) "fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;